

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1607/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de Resolución

10/11/2021



Palabras clave

Convenios en materia educativa; capacitación en materia de transparencia y datos personales



Solicitud

La ahora recurrente solicitó del *sujeto obligado* lo siguiente: 1. "Convenios celebrados en materia educativa, en el ámbito local y nacional"; y 2. "Número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales".



Respuesta

El 14 de septiembre, el *sujeto obligado*, en vía de respuesta, señaló lo siguiente: "Yo no fui [...] A mi no me toca [...]" (sic). Así mismo, adjuntó el "Manual de Usuario" del "Curso de introducción al estudio de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y particulares en la Ciudad de México".



Inconformidad de la Respuesta

El 23 de septiembre, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la referida respuesta, en el cual señaló como agravios los siguientes: "no estoy de acuerdo con la respuesta, está incompleta ES UNA BURLA SU RESPUESTA" (sic).



Estudio del Caso

Después de analizar las constancias integrantes del expediente, se consideró que los agravios eran **FUNDADOS**, toda vez que se estimó que el *sujeto obligado* había incumplido con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, pues de la simple lectura de la solicitud y de la respuesta brindada a ella, se advierte que no guardan, si quiera en mínimo grado, relación alguna.

Aunado a ello, se consideró que el *sujeto obligado* atentó contra el principio de congruencia, consistente en que la autoridad emita un pronunciamiento sobre todas y cada una de las cuestiones sometidas a su consideración.

Con base en ello, se estimó que la respuesta emitida por el sujeto obligado no guardaba relación lógica con ninguno de los dos requerimientos de la entonces solicitante, por lo que se concluyó que el primero de ellos no atendió de manera debida el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.



Efectos de la Resolución

El *sujeto obligado* debe emitir una **nueva respuesta**, fundada, motivada y en estricto apego a los principios consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como al principio de congruencia, a la solicitud de acceso a la información 09207382100003

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1607/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, a la solicitud de información número **092073821000003**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	12
RESUELVE	13

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 13 de septiembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092073821000003**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

- “1. Convenios celebrados en materia educativa, en el ámbito local y nacional
2. Número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales” (sic)

1.2. Respuesta. El 14 de septiembre, mediante la *Plataforma*, el *sujeto obligado* emitió respuesta en el sentido siguiente:

“Yo no fui.....

A mi no me toca...” (sic)

Así mismo, adjuntó el “Manual de Usuario” del “Curso de introducción al estudio de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y particulares en la Ciudad de México”, del cual, para mayor referencia de su contenido, se muestra, a continuación, captura de pantalla del índice respectivo.



Índice

Acceso al curso	01
Introducción al curso	07
Módulo I “Principios y directrices que rigen la actuación de las personas servidoras públicas”	08
Módulo II “Sujetos de responsabilidades administrativas y autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México”	09
Módulo III “Mecanismos generales de prescripción de la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción e instrumentos de rendición de cuentas”	09
Módulo IV “Responsabilidades administrativas y sus sanciones”	11
Módulo V “Investigación y calificación de faltas administrativas”	11
Módulo VI “Procedimiento de responsabilidad administrativa”	18
Índice de cuestionarios	28
Acceso al resultado de evaluación	28
Resultados del curso	28

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 23 de septiembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“no estoy de acuerdo con la respuesta, está incompleta ES UNA BURLA SU RESPUESTA” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 11 de octubre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, ni el *sujeto obligado* ni la parte recurrente hicieron llegar a este *Instituto* o Ponencia, a través de los medios para esos efectos, promoción alguna en la que expresaran alegatos, realizaran manifestaciones o aportaran pruebas.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 6 de noviembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue señalado, en la solicitud de acceso a la información fueron realizados dos requerimientos: por un lado, el número de convenios celebrados en materia educativa, tanto en el ámbito local como nacional; por otro lado, el número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el “Manual de Usuario” del “Curso de Introducción al estudio de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y particulares en la Ciudad de México”.

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio el hecho de que el *sujeto obligado*, presuntamente, emitió una respuesta incompleta.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, emitió una respuesta incompleta a la solicitud de acceso a la información realizada por la ahora recurrente.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicitó el número de convenios en materia educativa, tanto en el ámbito nacional como local, así como el número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Ante ello, como respuesta, el *sujeto obligado* remitió el multicitado “Manual de Usuario”. En este sentido, y a manera de mayor claridad, dicho documento contiene un índice en el cual se señalan, entre otros, los siguientes tópicos: “Acceso al curso”, “Introducción al curso”, “Envío de cuestionarios”, “Acceso al resultado de evaluación” y “Resultados del curso”.

De manera posterior, y frente a la respuesta emitida, la entonces solicitante determinó interponer recurso de revisión en el que esgrimió como agravio, esencialmente, el hecho de que la respuesta, presuntamente, había sido entregada de manera incompleta.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, este *órgano garante* considera que los agravios hechos valer por la recurrente son **FUNDADOS**, por los siguientes motivos:

Este *Instituto* advierte que el *sujeto obligado* incumplió con los principios señalados en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, estos son, los de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, pues de la simple lectura de la solicitud y de la respuesta brindada a ella, se advierte que no guardan, si quiera en mínimo grado, relación alguna.

Lo anterior se afirma toda vez que la solicitud resulta ser por demás clara de qué tipo de información requiere la ahora recurrente; no obstante, el *sujeto obligado* remitió un “Manual del usuario” que dista mucho de aquella.

Ello atenta, en lo general, contra los referidos principios y, en lo particular, con los de certeza, eficacia, máxima publicidad y profesionalismo, pues si bien pudiera tratarse de

un error involuntario, no existe constancia alguna que el *sujeto obligado* pretendiera subsanar la omisión.

Aunado a ello, la respuesta brindada por el *sujeto obligado* atenta contra el principio de congruencia, referente a que la autoridad emita un pronunciamiento sobre todas y cada una de las cuestiones sometidas a su consideración. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **I.6o.C J/42**, registro digital 184268, y título “**Sentencias, principios de congruencia de las**”.

Desde este punto de vista, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no guarda relación lógica con ninguno de los dos requerimientos de la entonces solicitante, por lo que puede válida y jurídicamente concluirse que el primero de ellos no atendió de manera debida el contenido del artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

Así mismo, puede advertirse que el *sujeto obligado* fue omiso en dar la debida atención a la solicitud de acceso a la información, pues por un lado, según se advierte del artículo 93, fracción I de la *Ley de Transparencia*, es una atribución de las Unidades de Transparencia el capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, situación que en el caso en concreto fue realizado de manera deficiente.

Por otro lado, y atento a lo establecido en el artículo 211 de la referida ley, tampoco existe constancia que la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* haya garantizado que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Emitir una nueva respuesta, fundada, motivada y en estricto apego a los principios consagrados en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, así como al principio de congruencia, a la solicitud de acceso a la información **092073821000003**.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO